

Oposición al levantamiento de medidas cautelares

Juan Pablo Domínguez Angulo <juanpablodominguezangulo@hotmail.com>

Miércoles 22/11/2023 11:59 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; Diana Libreros <dianamar1510@gmail.com>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatría.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

 1 archivos adjuntos (119 KB)

Oposición al levantamiento de medidas cautelares.pdf;

Honorable

JUZGADO DOCE CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** de Diana María Libreros **contra** Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. y Banco Av Villas S.A.
Rad.: 760013103012 / 2019-00267 / 00
Asunto: oposición al levantamiento de medidas cautelares.

Juan Pablo Domínguez Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.360, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 183776 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Señora Diana María Libreros Vélez en el proceso de la referencia, con el presente me permito manifestar que me opongo al levantamiento de medidas cautelares solicitado por la parte demandada, con fundamento en las razones expuestas en el memorial adjunto.

Atentamente,

www.juanpablodominguezangulo.com

Abogado externadista | Doctor en Derecho (Ph. D.) con la máxima calificación "Sobresaliente Cum Laude" | Magister en Responsabilidad contractual y extracontractual, civil y del Estado | Especialista en Derecho Procesal Civil | Todos títulos de la Universidad Externado de Colombia | Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal | Profesor universitario.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información del Estudio Legal Juan Pablo Domínguez Angulo. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, disculpe la molestia, y le rogamos el favor comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales serias. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

Honorable
JUZGADO DOCE CIVIL DE CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** de DIANA
MARÍA LIBREROS **contra** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y
BANCO AV VILLAS S.A.
Rad.: 760013103012 / 2019-00267 / 00
Asunto: oposición al levantamiento de medidas cautelares.

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.360, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 183776 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Señora DIANA MARÍA LIBREROS VÉLEZ en el proceso de la referencia, con el presente me permito manifestar que me opongo al levantamiento de medidas cautelares solicitado por la parte demandada.

En atención a que:

1. El día 22 de noviembre de 2023 la parte demandada remite a su juzgado y a mí la consignación de lo que dice deber: \$343706644 M/Cte, dinero pagado el 15 de noviembre de 2023.
2. Asimismo, en atención a que la sentencia de segunda instancia ordenó el pago de intereses moratorios del dinero adeudado al Banco Av Villas, hasta el día en que se pagué la obligación.
3. Por su parte, téngase en cuenta que la demandante no procede a liquidar el crédito, como para que sea posible objetarlo.
4. Asimismo, es claro que actualmente no están pagados todos los intereses que corresponden, y, por tal razón, no procede el levantamiento de las medidas cautelares, por las siguientes razones.

IMPROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1. No se presentó una liquidación del crédito.

Como puede notarse del mismo memorial elevado por la parte demandada, su único propósito es lograr el levantamiento de las medidas cautelares por Usted decretadas, pero en ningún momento se dispone a liquidar el crédito como lo regula el artículo



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

446 del Código General del Proceso, que aclara que una liquidación debe presentarse “... con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”.

En el memorial se afirma, simplemente, que se hace el pago por concepto del “*pago de Sentencia de segunda instancia, calendada del veinte de septiembre de dos mil veintitrés.*”, sin especificar de qué manera imputa la cifra pagada a cada uno de los rubros que ordena pagar la sentencia, y sin aclarar cómo calculó los intereses y demás.

Por esta razón no puedo objetar una liquidación según el mismo artículo 446 referido, porque sencillamente no existe una liquidación del crédito que haya presentado la demandada, como lo exige la ley y las posibilidades físicas o matemáticas del análisis técnico de una liquidación.

2. Improcedencia del levantamiento de las medidas cautelares.

Para la terminación del proceso ejecutivo por pago, y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares que pretende la demandada, como lo afirma el artículo 461 del Código General del Proceso, es indispensable que se pague según la liquidación en firme que repose en el proceso, o según la liquidación que presente en este caso la parte demandada (interesada en el levantamiento de las medidas cautelares), la cual una vez presentada, estará sujeta al traslado a la contraparte, nada lo cual se hizo, como se explicó previamente.

De esta manera, actualmente no se sabe si el crédito cobrado a través de este proceso ejecutivo ha sido cancelado en su totalidad, porque no hay una liquidación que así lo acredite, y por esa misma razón, es improcedente el levantamiento de las medidas cautelares en este proceso establecidas, porque, se reitera, a día de hoy no se sabe si el crédito ha sido cancelado en su totalidad, y las medidas cautelares están para garantizar ese pago completo.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Sin embargo, para colaborar con la administración de justicia en este proceso, y evitar trámites a su despacho, con el presente me permito presentar la liquidación del crédito, y como podrá notar, la demandante no pagó la totalidad de la deuda, porque le hace falta pagar \$2.505.997 M/Cte, razón por la cual, de nuevo, no es posible levantar las medidas cautelares ya que el crédito no está cancelado en su totalidad.

1. Lo que ordena pagar la sentencia de segunda instancia.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

- A. La sentencia ordena pagar, por concepto del crédito que se adeuda al Banco Av Villas, la suma de \$167641809 M/Cte.
- B. Sobre esa cifra, el Honorable Tribunal ordenó “... el pago de los intereses moratorios comerciales sobre la anterior suma, desde que cobre ejecutoria la presente decisión y hasta cuando se produzca el pago.”
- C. Asimismo, ordenó el reembolso de los pagos hechos por la demandante, estimados por el Honorable Tribunal en la suma de: \$169564835,63 M/cte.
- D. Los demás pagos quedaron sujetos a la ulterior liquidación de las costas.

2. Liquidación del crédito

De esta manera, si se atiende a que es necesario liquidar los intereses desde que obtuvo ejecutoria la sentencia (27 de septiembre de 2023), hasta el día en que se realizó el pago (15 de noviembre de 2023), se tiene que por concepto de interés se adeuda la suma de 9005997, estimados de la siguiente manera:

Valor de la deuda	Días de mora liquidados	Tipo de interés liquidado	Intereses generados	Deuda total
167641809	49	Moratorio	9005997,38	176647806

Fecha	Interés bancario corriente	Interés moratorio mensual	Días liquidados por mes	Interés mensual moratorio	Interés acumulado
Septiembre de 2023	28,03%	42,05%	3	587374,988	587374,988
Octubre de 2023	26,53%	39,80%	31	5744735,54	6332110,53
Noviembre	25,52%	38,28%	15	2673886,85	9005997,38

3. Liquidación total

De esta manera, su Señoría, la deuda total que debe cancelar la demandada, a día de hoy, 22 de septiembre de 2023, es de \$346212641 M/Cte, que corresponden a la sumatoria de las dos cantidades que ordenó pagar el Honorable Tribunal de segunda instancia, más los intereses moratorios que también condenó pagar.

Y como por parte de la demandada se canceló la suma de \$343706644 M/Cte, es evidente que actualmente existe un faltante de \$2505997 M/Cte, que es indispensable que la demandante los tenga que pagar, ya que con ocasión de su retardo en el pago de la deuda, mi clienta ha tenido que seguir pagando las cuotas



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.
Abogado
Universidad Externado de Colombia

del crédito con el Banco, que en este proceso se demostró es una deuda injusta que pesa en contra de su patrimonio.

OPOSICIÓN AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De esta manera, porque todavía no se ha cancelado integralmente el crédito, evidentemente, no es posible levantar las medidas cautelares como lo solicita la demandada, en este momento procesal.

PETICIONES

En mérito de lo expuesto, ruego de Usted, su Señoría:

1. Atienda a la liquidación presentada.
2. Se abstenga de levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Atentamente,

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, Ph. D.